

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

## PAGO ADELANTADO.

## ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

## SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DRL

## CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Comisión provincial.

Sesión de 26 de enero de 1895.

(CONCLUSIÓN.)

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Gómez Torre, vecino de Lumbreras, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que se le exige cierta cantidad procedente de alcance de cuentas municipales, se acordó evacuarla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada y de los antecedentes aportados al expediente, resulta que el Ayuntamiento de Lumbreras acordó hacer responsable á D. Domingo Gómez Torre, como Alcalde que fué de dicho pueblo, de la cantidad de 2.590'78 pesetas que resulta de alcance á favor del Municipio en las cuentas municipales rendidas por aquél, correspondientes á los 18 meses que comprende el ejercicio de 1892-93 y primer semestre de 1893-94.

Instruido expediente de apremio contra el citado cuentadante recurre ante V. S. alegando que al cesar en 1.º de enero del año último en el cargo de Alcalde, fué requerido por el nuevo Ayuntamiento para que presentara las cuentas municipales de los ejercicios de 1891-92, 92-93 y primer semestre de 1893-94.

Que en 27 de febrero siguiente presentó ante la citada Corporación las cuentas indicadas con los justificantes del cargo y data, dando por resultado una diferencia de 9'31 pesetas á favor del Depositario D. Blas Estefanía en las referentes á los dos períodos completos.

Que en las del primer semestre de 1893-94, en las cuales aparece el alcance anteriormente citado, no tuvo otra intervención que la relacionada con la ordenación de pagos mientras que el referido Depositario recaudó en dicho período la cantidad de 4.929'27 pesetas y satisfizo la de 2.338'43, cuya diferencia produce el alcance de que se le quiere hacer responsable, por lo cual pide se ordene el alzamiento del embargo de sus bienes y que se exija el reintegro de la citada cantidad al Depositario D. Blas Estefanía, como único y exclusivo responsable.

El art. 165 de la vigente ley Municipal, atribuye al Gobernador de la provincia la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas.

En el expediente no consta que las rendidas por D. Domingo Gómez hayan sido remitidas á ese Gobierno de provincia para su ultimación ó sea para que tenga lugar el examen, censura y aprobación de las mismas y como hasta que no se lleve este requisito indispensable y recaiga sobre ellas la aprobación ó desaprobación de V. S., según está ordenado, no habrá llegado el caso de determinar responsabilidades y mucho menos de hacerlas efectivas por que de lo contrario sería resolver á priori y con incompetencia un asunto que aún no ha sido decidido en forma legal ó por la autoridad competente; la Comisión provincial opina procede declarar que mientras V. S. no dicte fallo definitivo en las cuentas de referencia, no debe procederse á exigir las responsabilidades que de ellas pueden emanar y que deben reclamarse aquellas del Ayuntamiento de Lumbreras para la resolución superior que proceda.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil un recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto González Frías, vecino de Cenicero, contra providencia de aquel Ayuntamiento dictada en un expediente instruido para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias, se acordó evacuarlo en los siguientes terminos:

La Comisión ha examinado el expediente y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento de Cenicero

acordó hacer responsable al recurrente de la cantidad de 3.906'06 pesetas á que ascienden los recibos que resultaron sin cobrar procedentes de los recargos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial é industrial durante los años económicos de 1890-91 al 1892-93 ambos inclusive, en razón á haber desempeñado el cargo de recaudador de los referidos recargos.

Instruido procedimiento de apremio contra D. Aniceto González, para hacer efectiva dicha cantidad, recurre este ante V. S. pidiendo la suspensión del apremio y que se le declare exento de toda responsabilidad, en atención á que desempeñó las funciones de recaudador por orden y mandato del Ayuntamiento á quien servía como Secretario de la Corporación; que durante el tiempo que estuvo encargado de la recaudación se limitó á recibir las cantidades que voluntariamente le entregaban los contribuyentes y á entregarlas en las arcas municipales sin haber procedido á instruir expediente alguno de apremio para hacer efectivos los descubiertos por considerar incompatibles las funciones de Secretario con las de Agente ejecutor; que el Ayuntamiento de Cenicero ha formado una liquidación general que comprende los descubiertos habidos durante los ejercicios citados de 1890-91 al 92-93 en cuya liquidación se le hace cargo de todos los recibos que aparecen sin cobrar en los mencionados ejercicios y se le admiten como data no solo las entregas por él verificadas sino que también las hechas por los diferentes recaudadores que funcionaron durante el período indicado como si fuese el único y exclusivo responsable de la recaudación de que se trata, y por último, que el Ayuntamiento en cuyo poder han estado largo tiempo los expresados recibos, ha debido adoptar las disposiciones necesarias para la cobranza de los mismos.

Dispone la ley Municipal en su artículo 154 que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de sus respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus Agentes y delegados, y en el 158 que los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento quedándolo este en todo caso civilmen-

te para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada.

En el expediente no consta que el Ayuntamiento de Cenicero adoptara disposición alguna para que la cobranza tuviera lugar ó se efectuara por los encargados de ella dentro de los plazos establecidos en la instrucción de 12 de mayo de 1888 para no dar lugar á tales descubiertos, á la existencia de recibos en poder del recaudador y evitar las responsabilidades consiguientes.

Aparece por el contrario que dichos recibos pasaron por algún tiempo á manos del Ayuntamiento y que los retuvo en su poder sin entablar procedimiento alguno contra los contribuyentes morosos hasta el día 27 de agosto del año último en que pasó una comunicación al recurrente que ya había cesado en el cargo de Secretario de la Corporación diciéndole que podía disponer de los recibos obrantes en la Alcaldía que no se habían hecho efectivos en el intento voluntario al objeto de que en el término de quince días procurara realizarlos por la vía procedente.

Vistas las copias certificadas de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Cenicero para hacer efectivos los recibos que resultaran sin cobrar procedentes de los recargos municipales de cuyos descubiertos se hace responsable al ex-Secretario D. Aniceto González y cuyos documentos se pidieron por acuerdo de esta Corporación para mejor informar en el asunto y fueron remitidos por V. S.:

Considerando que al prescribir el art. 158 de la ley Municipal que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento y que este lo es en todo caso civilmente para el Municipio cuando medie negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar, hace ver clara y terminantemente que independiente de la responsabilidad que corresponde á los Recaudadores, incurre en ella desde luego el Ayuntamiento en todo caso, es decir, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de la recaudación y como precisamente por mediar un marcado abandono consentido y tolerado por el Ayuntamiento es por lo que existen los descubiertos que hoy se reclaman al ex-Secretario Sr. González.

Considerando que en los acuerdos, cuyas copias certificadas se han traído al expediente, no existe prueba alguna que justifique que los Concejales cuidaran de que la recaudación se efectuara oportunamente, puesto que solo aparece que nombraron diferentes Agentes encargados de realizar los descubiertos; pero que ninguno de ellos practicó diligencia alguna ejecutiva contra los contribuyentes morosos; la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Cenicero procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda; que descuidó la recaudación é incurrió por consiguiente en responsabilidad para con el Municipio á tenor de lo establecido en los artículos 154 y 158 de la ley Municipal, opina procede estimar la presente reclamación y declarar que el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de Cenicero desde 1890-91 á 1892-93 ó sea el tiempo que abarca la adjunta liquidación, son igualmente responsables de los repetidos descubiertos, si bien no puede invocarse por los vecinos la prescripción establecida en el art. 10 de la instrucción de 12 de mayo de 1888, procediendo por tanto reclamar de los contribuyentes morosos el pago de sus cuotas y que el reclamante debe responder únicamente de las cuotas que haya recibido de los contribuyentes y no hayan sido ingresadas en la Depositaria municipal durante su gestión como recaudador.

Habiéndose recibido todos los balances y cuentas trimestrales á excepción de algunos Ayuntamientos, se acordó conminar á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que no han remitido los referidos balances y cuentas, con la multa de 20 pesetas concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los mismos.

Habiéndose recibido los balances de los diez y ocho meses del ejercicio de 1893-94 á excepción de varios Ayuntamientos, se acordó conminar á los Secretarios de los Ayuntamientos que faltan por remitir los expresados balances, con la multa de 20 pesetas, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los mismos.

Examinada una instancia presentada por D. Cipriano Sáenz Ezquerro, vecino de Tudelilla y Depositario que fué de los fondos municipales de dicha villa en el ejercicio de 1887-88, manifestando que del 12 al 14 de abril de 1883 y al remitir el Alcalde la cuenta del tercer trimestre de dicho ejercicio lo hizo con una comunicación en la que expresaba que la cantidad de 1.196'49 pesetas que en ella figuraban como existentes del ejercicio anterior eran nominales, habiéndole dado los cuentadantes del citado ejercicio anterior un salvo-conducto ó resguardo asegurándole el ingreso de la referida cantidad y que necesitando acreditarlo solicita se le expida certificación de la mencionada comunicación:

Visto el expediente en donde se encuentran los balances y cuentas trimestrales del Ayuntamiento de Tudelilla correspondientes al año económico de 1887-88, y resultando efectivamente que con la cuenta del tercer trimestre se remitió la citada comunicación, se acordó acceder á lo solicitado por don Cipriano Sáenz, expidiéndole la certificación que interesa.

En cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial para que se presenten en la sección de Contaduría los Alcaldes, Secretarios y Depositarios, con los libros de contabilidad para su examen y proponer las medidas conducentes á subsanar las faltas que se

encuentren y normalizar la marcha administrativa de los Ayuntamientos, se citó para el día 21 de diciembre próximo pasado á los de Villamediana, Leza de río Leza, Lagunilla, Agoncillo, Jubera y Alberite y para el día 5 del corriente á los de Canales, Castroviejo y Fonca. Estos últimos no se pudieron presentar por el temporal tan fuerte de nieves y de lluvias que se viene sufriendo, según oficios que han remitido, y los primeros á excepción de Jubera y Alberite han traído libros que se examinaron detenidamente pidiendo Jubera nuevo señalamiento por hallarse ausentes Alcalde y Depositario, no habiendo venido ni contestado Alberite. El Depositario de Villamediana don Félix Ramírez, exhibió el libro de caja con arreglo á las disposiciones legales; tiene pasados todos sus asientos hasta el día en los ejercicios de 1893 á 94 y 1894-95, manifestando que no había podido traer el de actas de arqueo por hallarse guardado en la Secretaría y encontrarse ausente el Secretario y enfermo el Alcalde por cuyo motivo habían dejado de asistir prometiéndole que vendrían tan pronto como les fuese posible. Expuso que ingresará 1000 pesetas en un plazo muy breve y señaló como causa principal del atraso en sus pagos la baja tan considerable en la renta de consumos que se cobra por repartimiento con motivo de haber impedido la subasta el pueblo amotinado.

De Lagunilla se presentan el Alcalde D. Silvestre Soto, el Secretario don Felipe Salaya y el Depositario D. Pedro Sáenz y Sáenz, traen los libros borradores del Diario de ingresos y gastos de 93-94 y 94-95 que llevan al corriente, les falta el de caja, actas de arqueo y auxiliares que ofrecen llenar muy en breve. Ingresan 550 pesetas á cuenta del segundo trimestre que piensan completar pronto.

De Leza de río Leza exhiben el Alcalde D. Nicasio Romero y el Depositario D. Isidoro Romero los borradores del diario de ingresos y gastos de 1893 á 94 y 94-95 que están al corriente con ligeros defectos en la numeración, el de caja en blanco; faltan el diario, actas de arqueo y los auxiliares; con posterioridad se presenta el Secretario D. Víctor Díez que había estado enfermo y ofrece subsanar inmediatamente todas las faltas. Este pueblo adeuda 779'42 pesetas.

Los de Agoncillo D. Tiburcio Zorzano, Alcalde, D. Francisco Medrano, Secretario y D. Inocente Zorzano Depositario, solamente traen un libro borrador del diario de ingresos y gastos del 92-93 y 93-94 informal, sin fechas en las operaciones y otro que según expresan contiene todos los gastos y una sola parte de los ingresos por que no se han hecho cargaremes; les falta el de caja, actas de arqueo, diario y auxiliares. Con fecha 2 de enero se presenta nuevamente el Secretario con los libros borradores del diario que tienen los asientos hasta el 31 de diciembre y de ellos y los balances y cuentas trimestrales aparece una existencia de 2.668 pesetas 35 céntimos haciendo presente el Secretario, que lleva poco tiempo en este cargo é ignora en poder de quién puede estar la existencia. Debe 65.589 32 pesetas. Ofrecen los libros de este pueblo la particularidad de que todos los ingresos así como los pagos lo constituyen partidas insignificantes no habiendo visto en ellos pago alguno á la Delegación de Hacienda.

La falta de presentación y de contestación del Alcalde de Alberite no puede extrañar si se tiene en cuenta que á caso dependa del Secretario de Ayuntamiento que constantemente desde ha-

ce algunos años deja de cumplir con oportunidad el servicio de remisión de los balances y el Depositario el de las cuentas dando margen á que todos los meses y en cada trimestre se les oficie recordando este deber, llegando casi siempre hasta el extremo de imponerles la multa que hasta hoy no han hecho efectiva. Este pueblo adeuda 14.878'74 pesetas.

Para el día 19 del mes actual, se convocó á los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de Albelda, Anguiano, Arenzana de Arriba, Hormilleja, Medrano y Rivas.

Todos se presentaron menos Hormilleja que tampoco ofició para expresar la causa de su ausencia. Ninguno ha traído libro diario, actas de arqueo y auxiliares exceptuando Medrano cuyo Secretario enseñó el diario del 93-94 que lleva con esmero asegurando que en igual forma tiene el del actual ejercicio así como los Auxiliares y el de actas de arqueo no habiéndolos traído por creerlos innecesarios.

Arenzana de Arriba con pretexto de los temporales vino en el día de ayer sin otros libros que los borradores del diario y el de caja ofreciéndose el caso de traer en blanco los de este año, alegando que no ha tenido operación alguna de ingreso ni pago y en los del anterior anota todos los ingresos en dos días solamente del ejercicio y los pagos en muy pocas fechas, revelándose con esto falta completa de exactitud y una gran informalidad.

Cada uno de estos Ayuntamientos tiene descubiertos de más ó menos consideración por el cupo provincial.

Las cantidades que varios de los Alcaldes en este expediente relacionados han debido hacer efectivas ingresándolas en las cajas municipales por resultado del finiquito de cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador, exceden de 30.000 pesetas:

Considerando que si no se adoptan resoluciones muy enérgicas no se logrará normalizar debidamente este importantísimo servicio de la administración municipal que están obligados á cumplir con la mayor preferencia todos los Ayuntamientos:

Considerando que los libros presentados revelan más ó menos abandono ó negligencia en la recaudación de los recursos presupuestos y esto ocasiona perjuicios tanto á los pueblos que no pueden satisfacer sus gastos y especialmente el cupo provincial, como á la Diputación que tiene en descubierto los suyos y se ve en la necesidad por este motivo de abonar intereses de demora á los acreedores.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal vigente y en el 13 de la Real orden de 31 de mayo de 1886, se acordó conminar con la multa de 750 pesetas á los Secretarios de Villamediana, Leza de río Leza, Lagunilla, Agoncillo, Jubera y Alberite, así como á los Depositarios exceptuando el primero y con mandarlos formar á su costa si no los presentan en la Contaduría el día 18 del corriente; conminar también á los Alcaldes de estos pueblos con pasar el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia grave si no se presentan en el mismo día sin perjuicio de exigirles responsabilidad si del examen de los libros resultase abandono ó negligencia por su parte en el cobro de los impuestos autorizados y rogar al Sr. Gobernador que requiera la autoridad del Sr. Juez de primera instancia de Logroño para que haga efectivo el importe de las multas impuestas al Secretario de Alberite D. Marcos Ruiz Navarro en el trascurso de dos años que asciende á

la suma de 360 pesetas aperebiendo á éste con pedir su separación del destino si de nuevo incurre en la falta tan repetida de no enviar los balances con puntualidad. Señalar el día 14 del próximo febrero para los Ayuntamientos primeros y el 15 para los segundos con exclusión del municipio de Medrano y rogar á la vez al Sr. Gobernador que tenga á bien adoptar las medidas más enérgicas contra los Alcaldes de estos pueblos donde haya pendiente de recaudación algo por finiquitos de cuentas municipales.

Examinadas las cuentas municipales de Briones, correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 1877-78 1878 á 1879 y 1880-81; las de Villarta Quintana ejercicios de 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1877-78, 1878-79 y 1879-80; las de Pinillos años económicos de 1874-75, 1875-76, 1876 á 77, 1877-78, 1879-80 y 1880-81; las de Pradillo, de 1874-75, 1875-76, 1876-77 y 1881-82; las del Rasillo, de 1878-79; las de Sotés, de 1876-77; las de Tormantos y años de 1880-81, 1881-82 y 1882-83; las de Tobía y ejercicios de 1871-72, 1872-73, 1873 á 74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78 y 1879-80; de Galbarruli ejercicios de 1879-80 y 1881-82; de Ortigosa, años de 1871-72, 1872-73, 1873 á 74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80; las de Ezcaray, ejercicio de 1879-80, períodos ordinario y de ampliación y finalmente las de Igea de iguales períodos ejercicio de 1884-85, y estando comprendidas en el art. 21 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que pueden considerarse como aprobadas definitivamente.

Examinadas las cuentas municipales de Briones correspondientes á los ejercicios de 1869-70, 1870-71, 1871 á 72, 1872-73 y 1873-74; de San Torcuato ejercicios de 1868-69, 1872-73, 1874-75, 1875-76, períodos ordinario y de ampliación de estos dos ejercicios 1876-77 y 1877-78; las de Santa Eulalia año económico de 1876-77; las de Nalda, años de 1871-72 y 1872-73; de Villalba, ejercicios de 1869-70 y 1877-78; de Pazuengos, ejercicio de 1874-75; de Pradillo, de 1880-81 y las de Ezcaray ejercicio de 1868-69, 1869-70 y 1872-73, períodos ordinario y de ampliación observándose la falta del expediente de examen y censura de los Ayuntamientos y Juntas municipales, se acordó reclamarlos de los actuales Alcaldes dándoles un plazo de diez días para cumplimentar tan importante servicio.

Examinadas las cuentas municipales de Hornos correspondientes á los ejercicios de 1891-92, se acordó extender pliegos de reparos pidiendo explicaciones y reclamando los documentos que faltan, pliego que se entregará á los cuentadantes por conducto del actual Alcalde concediéndoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan contestando.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Conclusión).

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
36	Ayuntamiento de Cardeñosa (Ávila).	1. <sup>a</sup>	Alguacil del Ayuntamiento.	150	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
37	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	325	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	325	"	"	
38	Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.	2. <sup>a</sup>	Bedel primero.	1000	"	"	
39	Idem de Toledo.	1. <sup>a</sup>	Mozo de oficios.	850	"	"	
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
40	Edificios militares de San Roque y Santa Elena de Cádiz.	1. <sup>a</sup>	Conserje.	260	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
41	Instituto provincial de Córdoba.	3. <sup>a</sup>	Escribiente.	750	"	"	
42	Idem de segunda enseñanza de Sevilla	3. <sup>a</sup>	Escribiente de Secretaría.	840	"	"	
43	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	"	"
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
44	Juzgado de primera instancia de Villajoyosa (Alicante).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	"	"	Poseer letra cursiva, redondilla y de adorno. Aritmética: enteros y decimales hasta la extracción de raíz cuadrada y cúbica; dibujo lineal y topográfico y de adorno y figura. Empleo de aparatos topográficos; brújula, nivel y teodolito y relación de las diferentes escalas geométricas.
45	Junta de Instrucción pública en la Diputación provincial de Murcia.	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.	1250	"	"	
46	Ayuntamiento de la Roda (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Sepulturero.	456'25	"	"	
47	Diputación provincial de Alicante.	5. <sup>a</sup>	Auxiliar Delineante.	1250	"	"	
48	Idem.	3. <sup>a</sup>	Escribiente del Arquitecto provincial.	750	"	"	
49	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	2 pts. diarias	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Id.	2 pts. diarias	"	"	
50	Audiencia territorial de Albacete.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados portero.	750	"	"	
51	Juzgado de primera instancia de Játiva	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	540	"	"	
52	Ayuntamiento de Alicante.	1. <sup>a</sup>	Celador de Policía urbana.	975	"	"	
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
53	Audiencia provincial de Lérida.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	750	"	"	
54	Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	1. <sup>a</sup>	Mozo de aseo.	750	"	"	

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
55	Diputación provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales.	"	Peón caminero con destino á los kilómetros 1—3'50 de la carretera de Tarragona al Pont de Armentera, con residencia en la capital..	672'36	"	"	
56	Idem.	"	Peón caminero con destino á la sección primera, trozo primero, de la carretera de la general de San Guim á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Igualada en el confín de la provincia, con residencia en Aguiló..	672'36	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
57	Ayuntamiento de Grado (Huesca).	2.ª	Auxiliar temporero de la Secretaría..	1'50 ptas. ds.	"	"	
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.							
58	Ayuntamiento de Villamayor de los Montés (Burgos).	1.ª	Peatón municipal..	120	"	"	
59	Idem de Villadiego (Burgos).	1.ª	Alguacil y Voz pública..	456'25	"	"	Debe ocuparse en los trabajos de conservación y arreglo de las calles.
60	Juzgado de primera instancia é instrucción de Santoña.	1.ª	Alguacil..	480	"	"	
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
61	Ayuntamiento de Mugaridos (Coruña).	1.ª	Agente Portero..	1'75 ptas. ds.	Habitación.....	"	Será de cuenta del interesado el coste del uniforme y de su entretenimiento.
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
62	Ayuntamiento de Palma.	1.ª	Guardia municipal de la sección nocturna..	630	"	"	

NOTAS 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de mayo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de noviembre de 1893, publicada en la *Colección legislativa* de este Ministerio núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de marzo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, haciendo constar en dicha instancia su actual situación con relación al último destino que obtuvieron; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto de 1892.

Madrid, 27 de abril de 1895.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta del día 1.º de mayo.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Se hallan vacantes las plazas de Secretarios suplentes de los Juzgados que se expresan en la siguiente relación, sin otra dotación que la que señalen los aranceles vigentes para las actuaciones en que intervengan.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 13 del reglamento de 10 de abril de 1871, á los Jueces

municipales que se detallan en la *Relación que se cita.*

Lardero.—Murillo de río Leza.—Manjarrés.

Don Félix Marín, Alcalde constitucional de esta villa de Muro de Aguas,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y presentar

cuantas reclamaciones creyeren convenientes.

Muro de Aguas 3 de mayo de 1895.—El Alcalde, Félix Marín.

Por traslación á otro punto el que la servía, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 150 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además el agraciado recibirá en el mes de agosto ó septiembre de cada año, de una comisión ó familias pudientes, 180 fanegas de trigo de buena calidad.

Las condiciones para la titular son las que establece el Reglamento de

14 junio de 1890 y las de la asistencia á las familias pudientes serán estipuladas entre el agraciado y comisión de las mismas.

Los aspirantes á la misma que han de ser licenciados en Medicina y cirugía presentarán sus instancias á esta alcaldía en el término de 15 días, acompañando á las mismas copia simple de un título y hojas de servicios de los mismos.

Lo que hago público para conocimiento de los que quieran aspirar á la misma.

Medrano 1.º de mayo de 1895.—El Alcalde, Marcelino Díez. P. A. de la C. Alvaro Ugarte, Secretario